

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez informando que la última actuación realizada dentro del presente asunto fue el proferimiento del auto del 29 de enero de 2020 el cual fue notificado el día 30 del mismo mes y año.

Igualmente se informa que existe proceso acumulado por Liliana Patricia Agudelo B., donde la última actuación fue el proferimiento del auto del 2 de marzo de 2015 el cual fue notificado el día 4 del mismo mes y año.

Revisado el expediente se advierte que se encuentra vigente embargo de remanentes, comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, para el para el proceso ejecutivo adelantado por Alfredo Parrado Poveda, en contra de Guillermo León Arboleda Pérez, que nos fue comunicada mediante oficio No. 519 del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Una vez revisado el aplicativo del Banco Agrario de Colombia S.A., con el radicado del presente proceso, no se avizora la existencia de títulos judiciales asociados al mismo.

Manizales, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).



**LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ**  
**OFICIAL MAYOR**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, septiembre trece de dos mil veintidós (2022)

**Referencia**

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**  
Demandante: **JAIRO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO**  
Acumulado: **LILIANA PATRICIA AGUDELO B.**  
Demandado: **GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA PEREZ**  
Radicado: **1996-11468**  
Interlocutorio: **430**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*“ ... ”*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”*

Como se observa, la última actuación realizada dentro del presente proceso fue el proferimiento del auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte

(2020)<sup>1</sup>, el cual fue notificado el día treinta (30) del mismo mes y año, y sin que desde entonces se hubiese realizado alguna actuación, ya sea a petición de parte o de oficio.

De igual forma se constata que la última actuación realizada dentro del presente proceso acumulado adelantado por Liliana Patricia Agudelo B, fue el proferimiento del auto del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015)<sup>2</sup>, el cual fue notificado el día cuatro (4) del mismo mes y año, y sin que desde entonces se hubiese realizado alguna actuación, ya sea a petición de parte o de oficio.

Igualmente, se constata que dentro del trámite de los procesos ya se ordenó seguir adelante con la ejecución y la inactividad referida se ha presentado durante un plazo mayor a dos (2) años, como lo exige el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, hay lugar a que se decrete el desistimiento tácito dentro del presente trámite ejecutivo, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso principal y el acumulado.

No se impondrá condena en costas conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas y practicadas, las mismas serán levantadas y en virtud al embargo de remanentes, comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales para el proceso ejecutivo adelantado por Alfredo Parrado Poveda, en contra de Guillermo León Arboleda Pérez, que nos fuera comunicada mediante oficio No. 519 del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo promovido por **JAIRO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO**, al que se acumuló proceso ejecutivo adelantado por **LILIANA PATRICIA AGUDELO B.** en contra del señor **GUILLERMO LEÓN ARBOLEDA PEREZ.**

---

<sup>1</sup> Folio 311, C.1 Demanda Principal

<sup>2</sup> Folio 65, C.7 Demanda Acumulada

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación de los presentes trámites de ejecución.

**TERCERO:** Sin condena en costas, conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares practicadas.

**QUINTO: REMITIR** copia de esta providencia a los siguientes juzgados informando de la presente terminación, y para que procedan a cancelar la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados decretada por este Despacho. **ADVIRTIENDO** que las mismas quedaran vigentes para el proceso ejecutivo promovido por Alfredo Parrado Poveda, en contra de Guillermo León Arboleda Pérez, en virtud de la medida el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, Caldas.

Juzgado	Fecha del auto	Oficio que comunicó la medida
Noveno Civil Municipal de Manizales	8 de julio de 2011	1144 del 8 de julio de 2011
Octavo Civil Municipal de Manizales	29 de julio de 2011	1305 del 28 de julio de 2011
Sexto Civil Municipal		
Decimo Civil Municipal		

**SÉPTIMO: REMITIR** copia de esta providencia al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales informando sobre la terminación del presente proceso. **ADVIRTIENDO** que las medidas enunciadas en el numeral anterior quedaran vigentes para el proceso ejecutivo adelantado por Alfredo Parrado Poveda, en contra de Guillermo León Arboleda Pérez, en virtud de la medida el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que nos fue comunicada mediante oficio No. 519 del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**OCTAVO: OFICIAR** a las entidades financieras mencionadas en autos del 3 de octubre de 1997 y 8 de septiembre de 2016, informándoles sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero allí

almacenadas, las cuales fueron comunicadas mediante oficios circulares No. 1339 del 03/10/1997 y el 3189 del 15/09/2016.

**NOVENO:** Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Geovanny Paz Meza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14a77c7414c5a6f986d722838f668a2ab65350e092d37f9a8b1b1c740ac75cc**

Documento generado en 13/09/2022 10:21:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**